

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 5364

TÍTULO I

Carrera médico-hospitalaria

Artículo 1.- La carrera médico-hospitalaria creada por el artículo 39 de la Ley Nº 5.116, comprenderá todos los médicos y profesionales afines (químicos, bioquímicos, bacteriólogos, odontólogos y farmacéuticos) que presten servicios en establecimientos asistenciales, con o sin internación de enfermos, dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o se incorporen al mismo.

TÍTULO II

Clasificación de establecimientos hospitalarios y asistenciales

Artículo 2.- Los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se agruparán en las siguientes designaciones:

- a) Hospital: Hospital general. Hospital especializado.
- b) Centros Asistenciales: Asistencia Pública (Sala de primeros auxilios, puestos sanitarios, etc.), Dispensarios (Centros Materno Infantiles, etc.).
- c) Institutos Especializados y Hospitales de categoría especial.

Para los establecimientos citados en las categorías a) y b), regirán las siguientes categorías:

Categoría a) Hospitales: Establecimientos con dotación de 250 camas o más.

Centros Asistenciales: Establecimientos cuyo promedio diario de enfermos asistidos, no sea inferior a 1000 y cuente con dotación completa.

Categoría b) Hospitales: Establecimientos con dotación de 100 a 249 camas.

Centros Asistenciales: Establecimientos cuyo promedio diario de enfermos asistido, no sea menor de 500.

Categoría c) Hospitales: Establecimientos con dotación de 30 a 99 camas.

Centros Asistenciales: Establecimientos cuyo promedio diario de enfermos asistidos, no sea inferior a 250.

Categoría d) Hospitales: de hasta 30 camas.

Centros Asistenciales: Establecimientos cuyo promedio diario de enfermos asistidos sea inferior a 250.

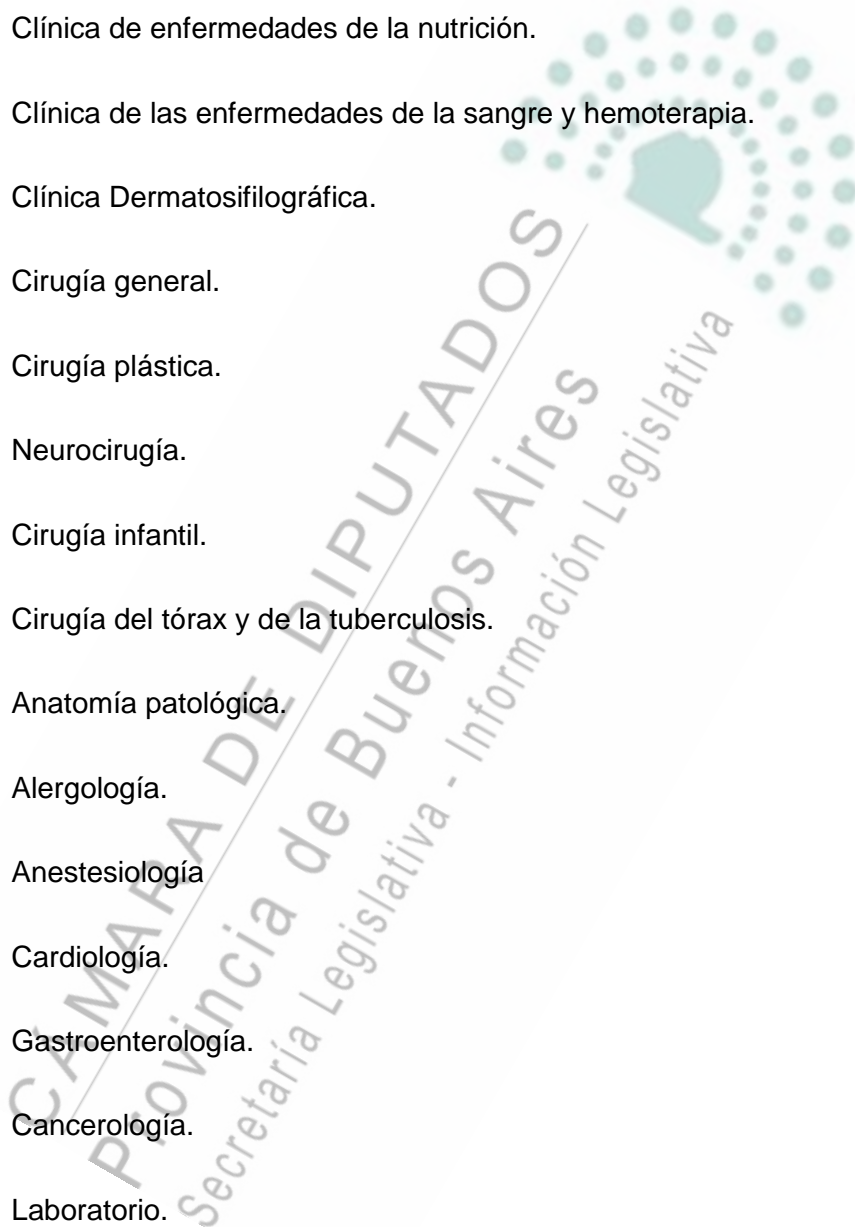
La escala de clasificación por categoría de Hospitales, Centros Asistenciales o Institutos especializados a que se refiere el presente artículo podrá ser modificada periódicamente por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo a las necesidades asistenciales.

TÍTULO III Especialidades

Artículo 3.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reconoce como especialidades, las siguientes:

1. Clínica Médica.
2. Clínica Pediátrica y Puericultura.
3. Clínica Obstétrica.
4. Clínica Ginecológica.
5. Clínica de enfermedades infecciosas.

6. Clínica Oftalmológica.
7. Clínica otorrinolaringológica.
8. Clínica neurológica
9. Clínica Psiquiátrica e Higiene Mental.
10. Clínica de enfermedades de la nutrición.
11. Clínica de las enfermedades de la sangre y hemoterapia.
12. Clínica Dermatosifiligráfica.
13. Cirugía general.
14. Cirugía plástica.
15. Neurocirugía.
16. Cirugía infantil.
17. Cirugía del tórax y de la tuberculosis.
18. Anatomía patológica.
19. Alergología.
20. Anestesiología
21. Cardiología.
22. Gastroenterología.
23. Cancerología.
24. Laboratorio.
25. Ortopedia y Traumatología.
26. Proctología.
27. Reumatología.



28. Radiología y Fisioterapia.
29. Higiene y Medicina social.
30. Medicina del trabajo y del deporte.
31. Tisiología.
32. Endocrinología.
33. Urología.
34. Endoscopia peroral, y las que con posterioridad creare el Ministerio.

TÍTULO IV
Categoría de médicos

Artículo 4.- La carrera médico-hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, constará de las siguientes categorías:

- a) Médico asistente.
- b) Médico adjunto y médico interno de hospital especializado.
- c) Médico de hospital y médico interno de hospital general.
- d) Jefe de servicio.
- e) Subdirector o secretario técnico.
- f) Director de Centro Asistencial de categoría d).
- g) Director de Centro Asistencial de categoría c).
- h) Director de Centro Asistencial de categoría b).
- i) Director de Centro Asistencial de categoría a).
- j) Director de hospital de categoría d).
- k) Director de hospital de categoría c).

- l) Director de hospital de categoría b).
- m) Director de hospital de categoría a).
- n) Director de Instituto especializado, u hospital de categoría especial.

La discriminación y categoría del personal técnico de los institutos especializados y hospital de categoría especial serán fijadas independientemente de la discriminación anterior para cada uno de ellos, hasta tanto se haga la reglamentación definitiva.

TÍTULO V Ingreso

Artículo 5.- Para ingresar a la carrera médico-hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser médico con título habilitante.
- b) Ser ciudadano argentino o extranjero que haya cursado la carrera universitaria o revalidado su título en el país.
- c) Ejercer la profesión en la provincia de Buenos Aires con domicilio real en la misma.

Artículo 6.- El ingreso a la carrera médico-hospitalaria se hará por concurso iniciándose en la categoría de “Médico Asistente”.

Artículo 7.- Para ingresar como “Médico Asistente” el aspirante deberá:

- a) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.
- b) Podrá solicitar el cambio de una a otra de las especialidades establecidas en la presente ley, en cuyo caso para optar al ascenso tendrá que cumplir los cinco años en la nueva especialidad.

Artículo 8.- Para optar al cargo de “Médico Adjunto” y “Médico Interno” de hospital especializado, deberá:

- a) Acreditar una antigüedad no menor de cinco años como “Médico Asistente”; su especialidad deberá ser la misma de la vacante.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 9.- Para optar al cargo de “Médico de hospital” o “Médico interno” de hospital general, el aspirante deberá:

- a) Acreditar una antigüedad no menor de cinco años como “Médico adjunto” en la especialidad de la vacante.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 10.- Para optar al cargo de “Jefe de Servicio”, se requiere:

- a) Acreditar una antigüedad no menor de cinco años, como “Médico de Hospital”.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 11.- Para optar al cargo de “Subdirector” o “Secretario Técnico”, se debe:

- a) Acreditar una antigüedad no menor de quince años en la carrera médico-hospitalaria.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 12.- Para optar al cargo de “Director de Centro Asistencial” de categoría d), se requiere:

- a) Acreditar una antigüedad calificada no menor de cinco años como “Médico” de la misma especialidad o ser “Médico de Hospital”.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 13.- Para optar al cargo de “Director de Centro Asistencial” de categoría c), se requiere:

- a) Acreditar una antigüedad no menor de ocho años como “Médico” de la misma especialidad o ser “Médico de Hospital”.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 14.- Para optar al cargo de “Director de Centro Asistencial” de categoría b), se requiere:

- a) Una antigüedad no menor de diez años en la especialidad.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 15.- Para optar al cargo de “Director de Centro Asistencial” de categoría a), se requiere:

- a) Acreditar una antigüedad no menor de doce años en la especialidad.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 16.- Para optar al cargo de “Director de Hospital” de categoría d), se requiere:

- a) Acreditar una actuación no menor de diez años en la carrera médico-hospitalaria.
- b) Someterse a concursos de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 17.- Para optar al cargo de “Director de Hospital” de las categorías c), b) y a), se requiere:

- a) Acreditar una actuación no menor de quince años en la carrera médico-hospitalaria.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 18.- Cuando se trate de proveer los cargos técnicos, o llenar las vacantes en institutos especializados y los de hospitales de categoría especial, se procederá siempre a la realización de concursos abiertos, pudiendo en estos casos iniciar la carrera

médico-hospitalaria en cualquier categoría cuando por sus antecedentes científicos así los justifiquen.

Artículo 19.- Los médicos no incluidos en el escalafón de la carrera médico-hospitalaria, tendrán derecho a concurrir a los establecimientos hospitalarios y asistenciales como “Médico Concurrente”; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 5 y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio del jefe de servicio.

A los efectos de computar su antigüedad de acuerdo artículo 37, inciso b), a los médicos concurrentes domiciliados a una distancia mayor de diez kilómetros de los centros hospitalarios y asistenciales se les exigirá una concurrencia mínima de seis horas semanales.

Artículo 20.- Sólo podrán optar al cargo de “Médico Interno” de hospital general, los médicos adjuntos o de los hospitales, de la especialidad de cirugía o clínica médica correspondiente.

El médico interno durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto previo nuevo concurso, o en su defecto continuará en la carrera médico-hospitalaria como “Médico de hospital”.

TÍTULO VI

Régimen de concursos

Artículo 21.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social nombrará al personal técnico, que seguirá la carrera médico-hospitalaria previo concurso de títulos, antecedentes y trabajos, al que deberá citarse indefectiblemente dentro de los treinta días de producida la vacante o creado el cargo a llenar. Las vacantes que se produzcan serán provistas en primer término por los médicos locales incluidos en la carrera médico-hospitalaria y en segundo término por concurso de pases.

Artículo 22.- Para llamar a concurso de pases y pases sucesivos, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social comunicará por circular a cada una de las dependencias, donde se exhibirán por el término de quince días, y al mismo tiempo deberá publicarse el llamado a concurso en el “Boletín Oficial” en dos números sucesivos y en los diarios o periódicos locales.

Artículo 23.- Para llamar a concurso abierto, además de lo establecido en el artículo anterior se comunicará a las Universidades y se difundirá por medio de la prensa.

Artículo 24.- En el acto de la inscripción cada aspirante deberá presentar cinco ejemplares escritos a máquina o impresos, con la nómina de todos los servicios prestados, antecedentes, títulos y un ejemplar de cada uno de sus tres mejores trabajos, si los tuviere.

Artículo 25.- La Oficina Central de Personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proporcionará los datos consignados en el legajo personal de cada aspirante, que preste o haya prestado servicios en la repartición, con los que se confeccionarán las planillas de clasificación, antecedentes y antigüedad calificada, que junto con las nóminas presentadas por los interesados serán exhibidos durante diez días hábiles.

Artículo 26.- Cuando los aspirantes no pertenezcan al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, presentarán cinco ejemplares firmados con la nómina de antecedentes, títulos y antigüedad, indicando las fechas y lugares de los servicios prestados, naturaleza de las funciones desempeñadas y lugar y fecha de publicación de los trabajos científicos de que son autores, y un ejemplar de cada uno de sus tres mejores trabajos si los tuvieran.

Artículo 27.- Toda manifestación falsa por parte del concursante que sea empleado de la repartición constituirá falta grave, pasible de cesantía. Los concursantes que no fueran empleados de la repartición, y que hicieran manifestaciones falsas, quedarán excluidos de los concursos, para lo cual se llevará un registro especial, impidiéndoseles la anotación en concursos posteriores.

Artículo 28.- Las reclamaciones o pedidos de aclaración se harán por escrito hasta siete días de haber cesado la exhibición de las listas, no admitiéndose ninguna gestión, una vez vencido ese término.

Artículo 29.- Cuando para la provisión de un cargo, ninguno de los aspirantes que opten al mismo, reúna las condiciones establecidas por esta ley, el cargo permanecerá vacante hasta un nuevo concurso, pudiendo ser ejercido por un médico de la categoría inferior en calidad de interino, si ello fuera de necesidad.

La designación será hecha por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a propuesta del director del establecimiento y directamente si el cargo vacante es el de director.

Estas designaciones no serán inmutables y durarán hasta que el cargo se provea por concurso, que deberá realizarse a tal efecto, cada seis meses o antes, si hubiere requerimiento de uno o más aspirantes al cargo.

Artículo 30.- El concurso será siempre entre médicos de la misma especialidad y de la misma categoría.

TITULO VII

Jurados

Artículo 31.- Los jurados serán presididos por el director general o director de la repartición o el representante que designare el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, entendiéndose que los mismos deberán ser siempre médicos. Estarán integrados por tres miembros que serán designados por sorteo entre los "Jefes de Servicio", con una antigüedad no menor de cinco años. Si no los hubiere, se designarán entre los "Jefes" más antiguos o entre los de las especialidades más afines, sorteándose a la vez, tantos suplentes como jurados titulares, los que tendrán el orden de sorteo como miembros del jurado.

Artículo 32.- Cuando el concurso de pases y pases sucesivos sea para llenar vacantes de director de Hospital, el jurado estará formado por directores de hospitales de la categoría o grado superior, con cinco años de antigüedad en el cargo, y si no los hubiere, se completará con los de mayor antigüedad.

Artículo 33.- En el caso de que el número de directores de hospitales fuese insuficiente para completar los tres miembros del jurado, se elegirán entre los directores de la categoría que le sigue y así sucesivamente hasta integrar el número.

Artículo 34.- El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación de los inscriptos en el concurso, a estudiar los títulos, antecedentes y trabajos de los aspirantes, debiendo expedirse dentro del plazo máximo de treinta días, elevando la nómina de las calificaciones al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la designación correspondiente.

Las entidades médicas gremiales con personería jurídica podrán solicitar por escrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social una copia de las actuaciones

producidas con motivo del concurso, si lo estimasen conveniente hacerlo, para información de sus asociados.

Artículo 35.- Los jefes de servicio no podrán formar parte de los jurados en los concursos en que estén inscriptos médicos pertenecientes a su servicio. En caso de que por incompatibilidad establecida precedentemente, no se pudiesen integrar los jurados, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social integrará el jurado entre los suplentes. Una vez seleccionados los candidatos, se designará el jurado definitivo entre los jefes de servicios a quienes no alcancen las incompatibilidades.

Artículo 36.- Los miembros de los jurados a que se refiere esta ley, podrán excusarse o ser recusados por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas de publicada su designación, ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

TÍTULO VIII

Calificación

Artículo 37.- A los efectos de la calificación se tendrá en cuenta:

- a) Antigüedad como médico, como “Médico concurrente” y como “Médico escalafonado”.
- b) Trabajos científicos.
- c) Títulos.

Para la antigüedad se establece la siguiente escala de puntos:

- a) En el ejercicio de la profesión, por año, 1 punto.
- b) Como “Médico concurrente”, por cada año, 2 puntos.
- c) Como “Médico escalafonado”, por cada año, 4 puntos.

Para trabajos:

- a) Por uno o más trabajos, de índole general, por año, 1 punto.

- b) Por uno o más trabajos de la especialidad en concurso, por un año, 2 puntos.
- c) Por trabajo premiado por entidad científica o por trabajo original de investigación, por cada trabajo, 5 puntos.

Para los títulos:

- a) Por título universitario nacional, curso de perfeccionamiento, cargo docente, especialidades, etcétera, 1 punto por título.
- b) Por actuación en sociedades científicas (cargos directivos, trabajo presentado), 1 punto por año.

Por sanciones emanadas de sumarios que no determinen cesantías, el puntaje obtenido por la calificación precedente, sufrirá la siguiente disminución:

- a) Por amonestación, ½ punto.
- b) Por suspensión (excluida la preventiva), 1 punto.
- c) Por cada diez inasistencias injustificadas, 1 punto.

TÍTULO IX

Régimen profesional de trabajo

Artículo 38.- El número de profesionales con que contará cada uno de los hospitales con internación de enfermos, será como mínimo el siguiente:

- a) Para los hospitales generales: 1 jefe de sala que será un “Médico de hospital”, cualquiera sea el número de camas; 1 médico asistente cada quince camas o fracción mayor de diez; 1 médico adjunto cada dos médicos asistentes; 1 jefe de servicio cada dos salas,
- b) Para los hospitales especializados crónicos (con excepción de los de internación de alienados): 1 médico asistente cada 40 camas o fracción mayor de 21; un médico adjunto cada dos asistentes; un médico de hospital cada dos adjuntos; 1 jefe de servicio cada dos médicos de hospital.

- c) Para los hospitales de internación de alienados: 1 médico asistente cada 60 camas o fracción mayor de 31; 1 médico adjunto cada dos asistentes; 1 médico de hospital cada dos adjuntos; 1 jefe de servicio cada dos médicos de hospital.

Corresponde además a los hospitales de las tres categorías un médico director; 1 médico interno cada 100 camas o fracción mayor de 51 para los de las categorías a) y b), y 1 médico interno cada 200 camas o fracción mayor de 101 para los de la categoría c).

Artículo 39.- El número de profesionales para los consultorios externos de los hospitales y centros asistenciales que no posean internación, será de un médico de hospital como jefe de consultorio, sólo hasta 15 enfermos por día de consulta, agregándole 1 médico asistente y 1 médico adjunto alternativamente cada 15 enfermos subsiguientes.

Artículo 40.- La creación de nuevos cargos que a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se juzgue conveniente para la mejor asistencia de los enfermos, será propuesta por el mismo a la Honorable Legislatura en los presupuestos anuales correspondientes.

Jornada de trabajo

Artículo 41.- Los médicos deberán cumplir una jornada de trabajo de tres horas diarias.

Los directores y médicos externos habrán de atenerse al horario que se establezca en la reglamentación de los respectivos establecimientos.

Los integrantes del personal técnico de los institutos especializados y hospitales de categoría especial, desarrollarán en ellos las tareas inherentes a la asistencia de enfermos, a la enseñanza y a la investigación, cumpliendo en horario mínimo de seis horas.

TÍTULO X

Régimen de sueldos

Artículo 42.- Los sueldos básicos del primer término de cada escalafón y escala de sueldos, son los siguientes:

	\$ m/n
--	--------

a) Médico asistente	450
b) Médico adjunto y Médico interno de Hospital especializado	550
c) Médico de Hospital y Médico interno de Hospital general	650
d) Médico jefe de servicio	750
e) Médico subdirector o secretario técnico para hospitales de categoría a) exclusivamente	850
f) Médico director de Hospital, categoría a)	1.100
g) Médico director de Hospital, categoría b)	850
h) Médico director de Hospital, categoría c)	750
i) Médico director de Hospital, categoría d)	650
j) Médico director de Centro Asistencial, categoría a)	1.100
k) Médico director de Centro Asistencial, categoría b)	850
l) Médico director de Centro Asistencial, categoría c)	750
m) Médico director de Centro Asistencial, categoría d)	650
n) Director de Institutos Especializados y de hospitales de categoría especial	1.500

Los médicos de establecimientos de enfermedades infectocontagiosas y mentales tendrán una bonificación del 20 % sobre el sueldo correspondiente.

Artículo 43.- El aumento de sueldo por antigüedad, sin cambio de categoría y en concepto de bonificación, será como sigue:

- a) Médico asistente, a los cinco años, cincuenta pesos mensuales, y después de cada año sucesivo, diez pesos mensuales.
- b) Médico adjunto, a los cinco años, setenta y cinco pesos mensuales, y después de cada año sucesivo, quince pesos mensuales.
- c) Médico de hospital e interno, a los cinco años, ochenta pesos mensuales, y después de cada año sucesivo, veinte pesos mensuales.
- d) Médico jefe de servicio, a los cinco años, cien pesos mensuales, y después década año sucesivo, veinticinco pesos mensuales.
- e) Médico subdirector, o secretario técnico, a los cinco años ciento veinte pesos mensuales, y después de cada año sucesivo, treinta pesos mensuales.

- f) Médico director de hospital o centro de asistencia médico-social, a los cinco años, ciento treinta pesos mensuales, y después de cada año sucesivo, cuarenta pesos mensuales.

Artículo 44.- En los casos de ascensos de categoría, el sueldo inicial en la superior será igual al último cobrado en la antigua, si éste resulta superior al que le correspondería como básico en la nueva categoría.

TÍTULO XI

Estabilidad

Artículo 45.- Los médicos incluidos en la carrera médico-hospitalaria gozarán de completa inamovilidad en sus cargos y no podrán ser movidos, trasladados o dejados cesantes sin previo sumario salvo el caso que estuvieran en condiciones de jubilarse en el período máximo.

Para la instrucción de los sumarios se observará estrictamente el procedimiento estatuido en el Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires (artículos 201 y subsiguiente).

El sumariado debe ser notificado de la resolución recaída, dentro de los diez días de aprobada la misma por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En el caso de ser absuelto, tendrá derecho a percibir íntegros los haberes no percibidos durante la suspensión, debiéndose inmediatamente reincorporarlo al cargo que desempeñaba al ser suspendido.

Medidas disciplinarias

Artículo 46.- Las causales de medidas disciplinarias, son las siguientes:

- a) Conducta delictuosa, inmoral dentro del ejercicio de las funciones y fuera de sus esferas cuando con aquella se afecte el prestigio y buen nombre de que debe gozar el personal del Ministerio.
- b) Violación de los preceptos fundamentales de las leyes y reglamentos,
- c) Desobediencia voluntaria, desacato o falta de respeto a los superiores jerárquicos.

- d) Negligencia u omisión reiterada o injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Falsedad o inexactitud de los datos que se consignen en documentos o informes y cuanta tramitación haya intervenido el funcionario o empleado.
- f) Violación del deber de guardar secreto tanto respecto del público como de la prensa, en los datos e informes que versen sobre función en el empleo desempeñado, salvo autorización expresa o escrita del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 47.- Las causales de medidas disciplinarias serán comprobadas mediante un sumario sustanciado conforme a derecho.

Artículo 48.- Las sanciones correctivas a que puedan hacerse pasibles los médicos, resultarán del sumario, instruido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45, y las penalidades, las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Artículo 49.- Los médicos no podrán desempeñar más de un cargo dentro de la carrera médico-hospitalaria.

TÍTULO XII

Vacaciones y licencias

Artículo 50.- Los médicos comprendidos en esta ley, gozarán de una licencia anual de treinta días.

Estas vacaciones podrán fraccionarse en dos períodos de quince días en forma optativa por los interesados.

Artículo 51.- Por enfermedad certificada documentalmente, tendrán derecho a cuarenta y cinco días de inasistencia con goce de sueldo y otros cuarenta y cinco días con goce de medio sueldo. Estas faltas no deberán tomarse en cuenta a los efectos del puntaje.

Artículo 52.- Cuando la enfermedad sea imputable a actos de servicio, su duración - cualquiera ella sea-, dará derecho a goce de sueldo íntegro y las inasistencias no se tendrán en cuenta para el puntaje.

Las secuelas crónicas o incapacidades que determinen o las exigencias de tratamiento que produzcan, correrán por cuenta del Estado, en forma de indemnizaciones, jubilaciones o pensiones temporarias o permanentes.

El grado de incapacidad, secuela crónica o exigencia de tratamiento a cargo del Estado como así el monto de la indemnización, pensiones temporarias o permanentes que se estime corresponder, serán establecidas por el Poder Ejecutivo de acuerdo al dictamen de un Tribunal integrado por tres médicos directores de institutos especializados.

Artículo 53.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al confeccionar su Presupuesto anual deberá incorporar la suma que estime imprescindible para atender el gasto que demande el artículo anterior.

Artículo 54.- Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento reconocidos oficialmente en el país o en el extranjero, los médicos podrán solicitar permisos especiales con goce de sueldo que serán otorgados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 55.- Los médicos que por cualquier causa no emanada de sumario o jubilación se separen transitoriamente de la carrera médico-hospitalaria, podrán optar por reintegrarse a la misma con la jerarquía que tenían al abandonarla.

Artículo 56.- Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltos por un Tribunal que a tal efecto designe el señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social. Sus fallos serán inapelables.

TÍTULO XIII

Artículos transitorios

Artículo 57.- Los médicos que a la fecha de la sanción de esta ley se hallaren desempeñando funciones en los establecimientos que indica el artículo 1 o que se hayan visto precisados a interrumpirlos por ejercer actualmente funciones electivas, entrarán automáticamente desde esa fecha con la jerarquía que tuvieren (a no ser los nombrados interinamente) o que les confieran sus años de servicios, y el excedente de años de servicios computables sobre el límite mínimo de la categoría adquirida serán computados como antigüedad en ella.

Artículo 58.- Se estimarán como años de servicios computables, a los efectos del artículo anterior, los prestados en los establecimientos asistenciales de la Provincia, en calidad de rentados, subsidiados o "ad honorem" con nombramiento oficial.

Artículo 59.- El título así conferido dará derecho a la participación en los concursos de ubicación, dentro de la nueva estructuración de las especialidades correspondientes y en cada jerarquía.

Artículo 60.- Los cargos que quedaran vacantes después de terminado el concurso de ubicación, a que se refiere el artículo anterior, serán llenados por concursos, los que se ajustarán a esta ley, con prescindencia, por esta vez, de la necesidad de haber desempeñado el cargo o cargos inferiores, los que serán reemplazados por años de servicios equivalentes.

Artículo 61.- El régimen de sueldos de la escala establecida en el artículo 42 y de bonificaciones del artículo 43 serán incorporados a las leyes de presupuesto correspondientes.

TÍTULO XIV

a) Odontólogos

Artículo 62.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social reconoce como especialidades las siguientes:

1. Prótesis (facial y restauratriz).
2. Ortodoncia.
3. Dentística operatoria.

4. Exodoncia.
5. Cirugía dento-maxilar.
6. Parodontosis.
7. Odontología infantil.
8. Fisiología y laboratorio.
9. Radiología (Rayos X, Iontoforesis, onda corta, diatermia y electrocoagulación).
10. Odontología Social (Educación Sanitaria).
11. Odontología del trabajo y del deporte.

Categoría de odontólogos

Artículo 63.- La carrera odontólogo-hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, constará de las siguientes categorías:

- a) Odontólogo asistente.
- b) Odontólogo jefe de servicio.
- c) Director de instituto.

TÍTULO XV

Ingreso

Artículo 64.- Para ingresar a la carrera odontólogo-hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser odontólogo con título habilitante.
- b) Ser ciudadano argentino o extranjero que haya cursado la carrera universitaria en el país.
- c) Ejercer la profesión en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 65.- El ingreso a la carrera odontólogo-hospitalaria se hará por concurso ingresándose en la categoría de odontólogo asistente.

Artículo 66.- Para ingresar como odontólogo-asistente, el aspirante deberá:

- a) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.
- b) Podrá solicitar el cambio de una a otra de las especialidades establecidas en la presente ley, en cuyo caso para optar al ascenso, tendrá que cumplir los cinco años en la nueva especialidad.

Artículo 67.- Para optar al cargo de odontólogo jefe de servicio se requiere:

- a) Acreditar una antigüedad calificada no menor de cinco años como odontólogo asistente.
- b) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 68.- Para optar al cargo de director de Instituto de Odontología, se requiere:

- a) Ser odontólogo jefe de servicio.
- b) Acreditar una antigüedad calificada no menor de diez años en la carrera odontólogo-hospitalaria.
- c) Someterse a concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 69.- Los odontólogos no incluidos en el escalafón de la carrera odontólogo-hospitalaria, tendrán, derecho a concurrir a los establecimientos asistenciales como odontólogos concurrentes; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 5 y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio del odontólogo jefe de servicio.

TÍTULO XVI

Calificación

Artículo 70.- A los efectos de la calificación, se tendrá en cuenta:

- a) Antigüedad como odontólogo, como “Odontólogo Concurrente” o como “Odontólogo Asistente”.
- b) Títulos.
- c) Trabajos científicos.

Para la antigüedad se establece la siguiente escala de puntos:

- a) En el ejercicio de la profesión por un año, un punto.
- b) Como “Odontólogo Concurrente” por cada año, dos puntos.
- c) Como “Odontólogo Asistente”, por cada año, tres puntos; y para trabajos, títulos y puntaje a disminuir, se regirá por lo dispuesto en el Título VIII de la presente ley.

TÍTULO XVII

Régimen de sueldos

Artículo 71.- Los sueldos serán los que por presupuesto se fije a las diversas categorías de odontólogos.

Artículo 72.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizará un censo de su personal odontológico a efectos de determinar su antigüedad y preparará una escala de bonificaciones a contemplarse en los presupuestos posteriores.

TÍTULO XVIII

b) Farmacéuticos

Artículo 73.- La carrera farmacéutico-hospitalaria comprenderá a todos los farmacéuticos que presten servicios en hospitales o centros asistenciales, dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social.

TÍTULO XIX

Clasificación de farmacias

Artículo 74.- Se clasifican las farmacias de acuerdo a la importancia del hospital o centro asistencial, en tres categorías, a saber:

- a) Comprende a las farmacias de hospitales con dotación de 250 camas o más y a las farmacias de centros asistenciales cuyo promedio diario de enfermos asistidos no sea inferior a cuatrocientos.
- b) Comprende a las farmacias de hospitales con dotación de 100 a 249 camas y a las farmacias de centros asistenciales cuyo promedio diario de enfermos no sea inferior a doscientos.
- c) Comprende a las farmacias de hospitales con dotación de hasta 100 camas y a las farmacias de centros asistenciales no comprendidos en las categorías a) y b).

TÍTULO XX

Categoría de farmacéuticos

Artículo 75.- La carrera farmacéutico-hospitalaria constará de las siguientes categorías:

- a) Farmacéutico auxiliar.
- b) Jefe de la categoría c).
- c) Subjefe de la categoría b).
- d) Jefe de la categoría b).
- e) Subjefe de la categoría a).
- f) Jefe de la categoría a).

TÍTULO XXI

Ingreso

Artículo 76.- Para ingresar a la carrera farmacéutico-hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser farmacéutico con título habilitante.

- b) Ser ciudadano argentino o extranjero naturalizado que haya cursado la carrera universitaria en el país.

Artículo 77.- El ingreso a la carrera farmacéutico-hospitalaria se hará por concurso, iniciándose en la categoría de farmacéutico auxiliar.

Artículo 78.- Para ingresar como farmacéutico auxiliar el aspirante deberá someterse al concurso de títulos, méritos y antecedentes.

Artículo 79.- Para optar al cargo de Jefe de la categoría c) deberá:

- a) Someterse al concurso de títulos, méritos y antecedentes.
- b) Tener una antigüedad como farmacéutico auxiliar no menor de tres años.

Artículo 80.- Para optar al cargo de subjefe de la categoría b) el aspirante deberá:

- a) Someterse al concurso de títulos, méritos y antecedentes.
- b) Acreditar una antigüedad no menor de tres años como jefe de la categoría c).

Artículo 81.- Para optar al cargo de jefe de la categoría b) se requiere:

- a) Someterse al concurso de títulos, méritos y antecedentes.
- b) Acreditar una antigüedad no menor de tres años como subjefe de la categoría b).

Artículo 82.- Para optar al cargo de subjefe de la categoría a) se requiere:

- a) Someterse al concurso de títulos, méritos y antecedentes.
- b) Acreditar una antigüedad no menor de tres años como jefe de la categoría b).

Artículo 83.- Para optar al cargo de Jefe de la categoría a) se requiere:

- a) Someterse al concurso de títulos, méritos y antecedentes.

- b) Acreditar una antigüedad no menor de tres años como subjefe de la categoría a).

Artículo 84.- Los farmacéuticos no incluidos en el escalafón de la carrera farmacéutico-hospitalaria tendrán derecho a concurrir a los establecimientos asistenciales como "Farmacéuticos Concurrentes"; para ello se requiere llenar las exigencias del artículo 5 y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por intermedio del jefe de servicio.

TÍTULO XXII

Calificación

Artículo 85.- A los efectos de la calificación, se tendrá en cuenta:

- a) Antigüedad como farmacéutica, como farmacéutico jefe de la categoría c), como farmacéutico de la categoría b), como farmacéutico jefe de la categoría b), como farmacéutico subjefe de la categoría a) y como farmacéutico jefe de la categoría a).
- b) Trabajos científicos.
- c) Títulos.

Para la antigüedad se establece la siguiente escala de puntos:

- a) En el ejercicio de la profesión, por un año, un punto.
- b) Como farmacéutico escalafonado, por cada año, cuatro puntos.
- c) Por cada trabajo publicado, un punto.
- d) Por trabajos premiados por entidad científica o por trabajo original de investigación, cinco puntos.
- e) Por cargo docente, un punto por año.

Puntaje a disminuir

Por sanciones emanadas de sumarios, que no determinen cesantías, el puntaje obtenido por la calificación precedente, sufrirá la siguiente disminución:

- a) Por amonestación, ½ punto.
- b) Por suspensión (excluida la preventiva), un punto.
- c) Por cada diez inasistencias injustificadas, un punto.

TÍTULO XXIII

Régimen profesional de trabajo

Artículo 86.- Cada farmacia de la categoría c) contará con un farmacéutico jefe. Cada farmacia de la categoría b) contará con un farmacéutico jefe y un farmacéutico subjefe. Cada farmacia de la categoría a) contará con un farmacéutico jefe y de un farmacéutico subjefe. Las farmacias de todas las categorías podrán contar con uno o más farmacéuticos auxiliares de acuerdo a sus necesidades.

Jornada de trabajo

Artículo 87.- Los farmacéuticos deberán ejercer diariamente cinco horas como máximo y tres horas como mínimo. Los jefes establecerán los horarios de acuerdo a las necesidades del servicio.

TÍTULO XXIV

Régimen de sueldos

Artículo 88.- Los sueldos básicos del primer término de cada escalafón y escala de sueldos correspondientes, serán fijados por el Poder Ejecutivo en la Ley anual de presupuesto.

Artículo 89.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizará un censo de su personal farmacéutico a efectos de determinar su antigüedad y preparará una escala de bonificaciones a contemplarse en los presupuestos posteriores.

Artículo 90.- En los casos de ascensos de categoría, el sueldo inicial en la superior será igual al último cobrado en la antigua, si éste resultara superior al que le correspondería como básico en la nueva categoría.

TÍTULO XXV

c) Químicos, bioquímicos y bacteriólogos

Artículo 91.- La carrera laboratorio-hospitalaria comprenderá a todos los profesionales que presten servicios en establecimientos asistenciales con o sin internación de enfermos.

TÍTULO XXVI

Clasificación de los laboratorios de establecimientos asistenciales

Artículo 92.- Los laboratorios de establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se agruparán bajo las siguientes designaciones:

- I. Laboratorios de hospitales.
 - a) Hospitales generales.
 - b) Hospitales especializados.
- II. Laboratorios de Centros Asistenciales.
 - a) Asistencia pública (Salas de primeros auxilios, etc.).
 - b) Dispensarios (Centros materno-infantiles, etc.).
- III. Laboratorios especializados.

Para los establecimientos citados en las designaciones I y II regirán las siguientes categorías:

Categoría A: Comprende a los laboratorios de hospitales con dotación de 250 camas o más y a los laboratorios de centros asistenciales cuyo promedio diario de enfermos asistidos no sea inferior a 400.

Categoría B: Comprende a los laboratorios de hospitales con dotación de 100 a 249 camas y a los laboratorios de centros asistenciales cuyo promedio diario de enfermos asistidos no sea inferior a 200.

Categoría C: Comprende a los laboratorios de hospitales con dotación hasta de 100 camas y a los laboratorios de centros asistenciales cuyo promedio diario de enfermos asistidos sea inferior a 200.

Los establecimientos citados en la designación III serán incluidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dentro de una de las tres categorías citadas.

TÍTULO XXVII

Categorías de laboratorios

Artículo 93.- La carrera hospitalaria para laboratoristas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, constará de las siguientes categorías:

- a) Auxiliar.
- b) Jefe de la categoría C.
- c) Subjefe de la categoría B.
- d) Jefe de categoría B.
- e) Subjefe de la categoría A.
- f) Jefe de la categoría A.

TÍTULO XXVIII

Ingreso

Artículo 94.- Para ingresar a la carrera hospitalaria para laboratorista del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Poseer título habilitante de doctor en bioquímica, doctor en química o bacteriólogo.
- b) Ser ciudadano argentino o naturalizado que haya cursado la carrera universitaria en el país.

Artículo 95.- El ingreso a la carrera se hará por concurso iniciándose en la categoría de "Auxiliar".

Artículo 96.- Para ingresar como laboratorista auxiliar el aspirante deberá someterse al concurso de título, mérito y antecedente.

Artículo 97.- Para optar al cargo de jefe de la categoría C, o subjefe de la B, deberá:

- a) Someterse al concurso de títulos, méritos y antecedentes.
- b) Acreditar una antigüedad no menor de tres años como "Laboratorista Auxiliar".

Artículo 98.- Para optar al cargo de jefe de la categoría B o subjefe de la A, deberá:

- a) Someterse al concurso de títulos, méritos y antecedentes.
- b) Acreditar una antigüedad no menor de tres años como jefe de la categoría C o subjefe de la categoría B.

Artículo 99.- Para optar al cargo de jefe de la categoría A, deberá:

- a) Someterse al concurso de títulos, méritos y antecedentes.
- b) Acreditar una antigüedad no menor de tres años como jefe de la categoría B o subjefe de la categoría A.

Artículo 100.- Los profesionales no incluidos en la carrera tendrán derecho a concurrir a los establecimientos asistenciales como "Laboratoristas Concurrentes"; para ello se

requiere llenar las exigencias del artículo 5 y solicitar la inscripción al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por intermedio del jefe de servicio.

TÍTULO XXIX

Régimen de concursos

Artículo 101.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social nombrará su personal técnico previo concurso de títulos, antecedentes y trabajos, al que deberá citarse dentro de los 30 días de producida la vacante o creado el cargo a llenar.

Las vacantes que se produzcan serán provistas en primer término por concurso de pases. El cargo que quedara vacante después del concurso general de pases y pases sucesivos se llenará por concurso abierto, según lo establecido en esta reglamentación.

Artículo 102.- Para llamar a concurso de pases y pases sucesivos, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, comunicará por circular a cada una de sus dependencias, donde se exhibirán por el término de 15 días y al mismo tiempo deberá publicarse el llamado a concurso en el "Boletín Oficial" en dos números sucesivos.

Artículo 103.- Para llamar a concurso abierto, además de lo establecido en el artículo anterior, se comunicará a las Universidades y se difundirá por medio de la prensa.

Artículo 104.- En el acto de la inscripción, cada aspirante deberá presentar cinco ejemplares escritos a máquina o impresos con la nómina de todos los servicios prestados, antecedentes, títulos y un ejemplar de cada uno de sus tres mejores trabajos si los tuviere.

Artículo 105.- La Oficina Central de Personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social proporcionará los datos consignados en el legajo personal de cada concursante que preste o haya prestado servicios en la repartición, con los que se confeccionarán las planillas de calificación, antecedentes y antigüedad que junto con las nóminas presentadas por los interesados, serán exhibidos durante diez días hábiles.

Artículo 106.- Cuando los concursantes no pertenezcan al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, presentarán 5 ejemplares firmados de la nómina de antecedentes, títulos y antigüedad, indicando las fechas y lugares de los servicios prestados, naturaleza de las funciones desempeñadas y lugar y fecha de la publicación de los

trabajos científicos de que son autores y un ejemplar de cada uno de sus tres mejores trabajos.

Artículo 107.- Toda manifestación falsa por parte del concursante que sea empleado de la repartición constituirá falta grave pasible de cesantía. Los concursantes que no fueran empleados de la repartición y que hicieran manifestación falsa, quedarán excluidos de los concursos, para lo cual se llevará un registro especial impidiéndoseles la inscripción en concursos posteriores.

Artículo 108.- Las reclamaciones o pedidos de aclaración se harán por escrito hasta 7 días después de haber cesado la exhibición de las listas, no admitiéndose ninguna gestión después de haber vencido su término.

Artículo 109.- Cuando para la provisión de un cargo ninguno de los concursantes que opten al mismo reúna las condiciones establecidas por esta reglamentación, el cargo se llenará por un nuevo concurso, al que podrán presentarse los de categorías inmediata inferior y así sucesivamente.

TÍTULO XXX

Jurados

Artículo 110.- Los jurados se compondrán de tres miembros designados por sorteo entre los jefes de servicio de categoría A con una antigüedad no menor de 5 años.

Artículo 111.- El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación de los inscriptos en el concurso, a estudiar los títulos, antecedentes y trabajos de los aspirantes, debiendo expedirse dentro de los 30 días elevando la nómina de las calificaciones al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la designación correspondiente.

Artículo 112.- Los jefes de servicios no podrán formar parte de los jurados en los que estén inscriptos profesionales pertenecientes a sus servicios.

Artículo 113.- Los miembros a que se refiere esta reglamentación, podrán excusarse o ser recusados por escrito dentro de las 48 horas de publicada su designación ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

TÍTULO XXXI

Calificación

Artículo 114.- A los efectos de la calificación se tendrá en cuenta:

- a) Antigüedad en cada una de las categorías.
- b) Trabajos científicos.
- c) Títulos.

TÍTULO XXXII

Jornada de trabajo

Artículo 115.- Los laboratoristas deberán ejercer diariamente sus funciones durante tres horas como mínimo y cinco como máximo.

TÍTULO XXXIII

Régimen de sueldos

Artículo 116.- Los sueldos serán los que por el Presupuesto se fijen a las diversas categorías de químicos, bioquímicos y bacteriólogos.

Artículo 117.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizará un censo de dicho personal a efectos de determinar su antigüedad y preparará una escala de bonificaciones a contemplarse en los presupuestos posteriores.

Artículo 118.- En los casos de ascenso de categoría, el sueldo inicial en la superior será igual al último cobrado en la antigua, si éste resultará superior al que le correspondería como básico en la nueva categoría.

TÍTULO XXXIV

Estabilidad

Artículo 119.- Los laboratoristas incluidos en esta carrera gozarán de completa inamovilidad en sus cargos, y no podrán ser removidos, trasladados o dejados cesantes,

siempre que no estuvieran en condiciones de jubilarse en el período máximo, sin previo sumario.

Para la instrucción de los sumarios se observará estrictamente el procedimiento estatuido en el Código de Procedimiento de la provincia de Buenos Aires. (Artículo 201 y siguientes).

El sumariado debe ser notificado de la resolución recaída, dentro de los diez días de aprobada la misma, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En el caso de ser absuelto, tendrá derecho, a percibir íntegros los haberes no percibidos durante la suspensión, debiendo ser inmediatamente reincorporado al cargo que desempeñaba al ser suspendido.

Medidas disciplinarias

Artículo 120.- Las causales de medidas disciplinarias son las siguientes:

- a) Conducta delictuosa, inmoral dentro del ejercicio de sus funciones y fuera de su esfera, cuando con aquella se afecta el buen nombre de que debe gozar el personal del Ministerio.
- b) Violación de los preceptos fundamentales de las leyes y reglamentos.
- c) Desobediencia voluntaria, desacato o falta de respeto a los superiores jerárquicos.
- d) Negligencia u omisión reiterada e injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Falsedad e inexactitud en los datos que se consignen en documentos e informes y en cuanta tramitación haya intervenido un funcionario o empleado.
- f) Violación del deber de guardar secreto tanto respecto del público como de la prensa, en los datos e informes que versen sobre función o el empleo desempeñado, salvo autorización expresa y escrita del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 121.- Las causales de medidas disciplinarias serán comprobadas mediante sumario sustanciado conforme a derecho.

Artículo 122.- Las sanciones correctivas a que pueden hacerse pasibles los laboratoristas resultarán del sumario instruido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 y las penalidades, las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

TÍTULO XXXV
Vacaciones

Artículo 123.- Los laboratoristas comprendidos en esta reglamentación gozarán de una licencia anual de treinta días; estas vacaciones podrán fraccionarse en dos períodos en forma optativa por los interesados.

Artículo 124.- Por enfermedad certificada documentadamente por un facultativo tendrán derecho a cuarenta y cinco días de inasistencia con goce de sueldo. Estas faltas no se computarán en las vacaciones.

Artículo 125.- Cuando la enfermedad sea imputable a actos de servicio, su duración, cualquiera ella sea, dará derecho a goce de sueldo íntegro. Las secuelas crónicas o incapacidades que determinen o las exigencias de tratamiento que produzcan correrán por cuenta del Estado en forma de indemnizaciones, jubilaciones o pensiones temporarias o permanentes.

Artículo 126.- Con el objeto de asistir a cursos de perfeccionamiento o congresos reconocidos oficialmente en el país o en el extranjero, los laboratoristas podrán solicitar permisos especiales con goce de sueldo, que serán otorgados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 127.- Los casos no previstos en la presente reglamentación serán resueltos por un tribunal que a tal efecto designe el señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social. Sus fallos serán inapelables.

TÍTULO XXXVI

Disposición especial

Artículo 128.- En todo lo que fuere compatible con las carreras hospitalarias de odontólogos, farmacéuticos, químicos, bioquímicos y bacteriólogos, estos profesionales estarán regidos por las mismas disposiciones que esta ley determina para los médicos, cuando ellas no se opongan a lo reglamentado expresamente para cada una de dichas especialidades.

TÍTULO XXXVII

Disposiciones transitorias

Artículo 129.- Los laboratoristas que se hallaren desempeñando funciones en los establecimientos que determina el artículo 91 entrarán automáticamente a la carrera laboratorio-hospitalaria con la jerarquía que tuvieran a la presentación de esta ley (a no ser los nombrados interinamente) o que les confieran sus años de servicios.

Se estimarán como años de servicios computables a los efectos del párrafo anterior, los prestados en los establecimientos asistenciales de la Provincia en calidad de rentados, subsidiados o "ad honorem".

El título así conferido dará derecho a la participación en los concursos de ubicación, dentro de la nueva estructuración de las categorías jerárquicas.

Los cargos que quedaran vacantes después de terminado el concurso de ubicación a que se refiere el párrafo anterior serán llenados por concursos, los que se ajustarán a esta reglamentación, con prescindencia, por esta vez, de la necesidad de haber desempeñado el cargo o cargos inferiores, los que serán reemplazados por años de servicios equivalentes.

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 131.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.